



Pasto, 24 de junio de 2026

Señor(A)

JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ

juancaiuris10@hotmail.com

Pasto, Nariño



NAR2026EE023715

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN 3245 2026

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OFICINA ATENCIÓN AL CIUDADANO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Administrativo que se notifica: Resolución No. 3245

Fecha del Acto Administrativo: Junio 12 de 2026

Autoridad que lo Expidió: Secretaría de Educación Departamental de Nariño

Recurso que procede: Contra la presente decisión procede recurso.

ADVERTENCIA.

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de esta notificación en el lugar de destino.

Se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo en los siguientes términos:

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. NO REPONER la Resolución Nro. 745 del 16 de febrero de 2026, por medio de la cual se realiza el traslado no sujeto a proceso ordinario en atención a la necesidad del



servicio educativo del señor Edwin Gerardo Valencia Chazatar, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.999.007, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. En consecuencia, el señor Edwin Gerardo Valencia Chazatar, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.999.007, deberá laborar en la Institución Educativa Ricaurte, sede 1 Institución Educativa Nacional Ricaurte del Municipio de Ricaurte (N) como docente de aula, en el área primaria, donde fue trasladado.

ARTÍCULO 2°. Reconocer personería jurídica al abogado JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.395.349 y tarjeta profesional Nro. 145.780 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido.

ARTÍCULO 3°. NOTIFÍQUESE esta decisión al señor abogado JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.395.349 y tarjeta profesional Nro. 145.780 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en los Artículos 67 a 69 del C.P.A.C.A., expidiendo copia auténtica de la misma al momento de la notificación y haciéndole saber que contra la presente decisión NO procede recurso alguno en sede administrativa. Para tal efecto, envíese el comunicado a la siguiente dirección: Correo electrónico: juancaiuris10@hotmail.com, celular: 3185479857.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese esta decisión al señor CARLOS ALIRIO MORAN ROSAS, rector de la Institución Educativa Ricaurte, sede 1 Institución Educativa Nacional Ricaurte del Municipio de Ricaurte (N) al correo electrónico: ie.ricaurte@sednarino.gov.co, Tel: 3147757053.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese esta decisión a la señora MABLE DEL CARMEN MONTENEGRO VELASCO, rectora de la Institución Educativa Técnica Nuestra Señora de Lourdes a la que se encuentra adscrito el Centro Educativo San José del municipio de Santacruz (N), al correo electrónico: ie.senora.lourdes.santacruz@sednarino.gov.co Cel: 3118898150.

ARTÍCULO 6°. Remítase copia de la presente Resolución a la sección de Hojas de vida, Nómina y Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 7°. La presente resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

Que, mediante citación de 12 de junio de 2026 y con radicación de salida NAR2026EE022164 de la misma fecha y enviada por la Plataforma SAC V2 de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, se solicitó la comparecencia del ciudadano(a) para efectos de la notificación.

Que, mediante el presente documento, al cual se adjunta copia del acto administrativo que se mencionó anteriormente, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida al día siguiente de recibido el presente



documento.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en dos (02) folios.

Atentamente,

IVAN DARIO PANTOJA CHAMORRO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4 (E.)
ATENCION AL CIUDADANO

Proyectó: DARLING CAMILA CUELTAN LEITON
Revisó: IVAN DARIO PANTOJA CHAMORRO

Anexos: RESOLUCION 3245 12 JN 2026.pdf
CITACION NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO 3245 2026.pdf

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 3245 / 1
(12 JUN 2026)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 745 del 16 de febrero de 2026

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

en uso de sus atribuciones legales y en virtud de la delegación conferida mediante el Decreto 332 del 8 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que, el señor Edwin Gerardo Valencia Chazatar, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.999.007, por medio del abogado JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.395.349 y tarjeta profesional Nro. 145.780 del Consejo Superior de la Judicatura, interpone recurso de reposición contra de la Resolución Nro. 745 del 16 de febrero de 2026, por la cual se realiza un traslado no sujeto a proceso ordinario en atención a la necesidad del servicio educativo.

Dicho recurso se presentó mediante radicado NAR2026ER008044 del 4 de marzo de 2026 a través del Sistema de Atención al Ciudadano¹, donde expuso sus argumentos². Esta solicitud se presentó dentro de los requisitos legales consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que la Resolución Nro. Nro. 745 del 16 de febrero de 2026, fue proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en virtud de la delegación realizada por el señor Gobernador de Nariño mediante Decreto 332 del 8 de octubre de 2024, el suscrito funcionario es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del citado acto administrativo.

El artículo 2 de la Constitución Política de 1991 establece como fines esenciales del estado "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)"


El artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

El artículo 67 de la Constitución Política de 1991 estableció que al Estado le corresponde "regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo".

En desarrollo de esta disposición, la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia, reiterada recientemente en Sentencia T-157 de 2023, afirmó que el derecho a la educación es un derecho fundamental y prevalente y un servicio público del cual son responsables el Estado, la sociedad y la familia.

¹ En adelante SAC.

² Documento disponible en el SAC.

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Ratifica lo anterior la Ley 115 de 1994, en su artículo 1º al tratar a la educación como servicio público esencial, así mismo su artículo 147 al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental, para organizar este servicio público.

En virtud del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, el Departamento de Nariño en concordancia con las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 tiene competencia para administrar las instituciones educativas y todo su personal docente y administrativo, conformando la planta global de cargos, para ello, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles del sistema general de participaciones y trasladará funcionarios entre los municipios preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos motivados.

El artículo 6.2.10 de la Ley 715 de 2001 establece que los departamentos deben distribuir "entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento". De la misma manera, en el artículo 6.2.12. otorga la competencia de organizar "la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción".

El artículo 9 de la Ley 1098 de 2006 prescribió la prevalencia de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con el siguiente tenor:


En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente (en consonancia con el artículo 4 constitucional).

El Decreto 520 del 2010, por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes, en su artículo 2a la previó: "cada Entidad Territorial Certificada de educación deberá implementar el proceso para tramitar los traslados que tengan origen en solicitud de los docentes o directivos docentes".

El Decreto 1075 de 2015, en el artículo 2.4.5.1.5. dispone: "Traslados no sujetos al proceso ordinario. La Autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados", cuando se originen en: "1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado".

Conforme a lo dispuesto en el Concepto Nro. 207111 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la provisión de cargos en el sector educativo constituye una excepción permitida durante la vigencia de la Ley de Garantías Electorales dada la naturaleza esencial y continua del servicio público de educación. En ese sentido, el traslado no sujeto a proceso ordinario se justifica en la necesidad inmediata del servicio educativo, orientado a garantizar la

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 3 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

adecuada prestación del mismo, la continuidad en los procesos académicos y la atención efectiva de los niños, niñas y adolescentes, dicho traslado se fundamenta en criterios de legalidad, idoneidad y pertinencia, y se adopta como medida indispensable para asegurar el funcionamiento adecuado de la institución educativa y evitar la afectación de del derecho fundamental a la educación.


Adicionalmente, el Decreto 804 de 1995, "Por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos", estableció lo siguiente:

"Artículo 10°. Para los efectos previstos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, son autoridades competentes de las comunidades de los grupos étnicos para concertar la selección de los docentes con las autoridades de las entidades territoriales, las siguientes: A. El Consejo de Mayores y/o las que establezcan las organizaciones de las comunidades que integran la Comisión Consultiva Departamental o Regional, con la asesoría de las organizaciones representativas y de los comités de etnoeducación de las comunidades negras y raizales, y B. Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, con la asesoría de sus organizaciones y/o de los comités de etnoeducación de la comunidad, donde los hubiere.

Artículo 11°. Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionarán a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas. En las comunidades con tradición lingüística propia, el maestro debe ser bilingüe; para lo cual deberá acreditar conocimientos y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano".

El Alto Tribunal constitucional, en Sentencia T-300 de 2018 explicó que: "la etnoeducación es un derecho fundamental con enfoque diferencial, pues garantiza la educación a cada comunidad o grupo étnico nacional, basada en el "reconocimiento y respeto de la diversidad e identidad étnica y cultural". En consecuencia, (i) constituye un mecanismo que permite salir de la exclusión y discriminación y (ii) hace posible la conservación y el respeto de "sus culturas, idiomas, tradiciones y conocimientos". Es por ello, que su titularidad se radica tanto en cabeza de los miembros de la Comunidad, individualmente considerados, como de la misma Comunidad, en su calidad de sujeto jurídico colectivo. Así, la etnoeducación es un derecho fundamental con enfoque diferencial ya que garantiza el acceso a una educación de calidad, basada en el "reconocimiento y respeto de la diversidad e identidad étnica y cultural" y permite el reconocimiento de las Comunidades Étnicas en su cultura, idioma, tradiciones y conocimientos".

El mismo Tribunal, en Sentencia T-072 de 2021 ha reiterado que la autonomía de las comunidades indígenas ha sido definida como la capacidad con la que cuentan de darse su propia organización social, económica y política, es decir, "el derecho que tienen a decidir sobre los asuntos culturales, espirituales, políticos y jurídicos de la comunidad, de conformidad con sus referentes culturales y cosmovisión". Así mismo, la Corte Constitucional se ha referido al alcance del derecho a la autonomía de los pueblos a través de la identificación de tres ámbitos de aplicación: 1) la participación en las decisiones que involucren sus derechos e intereses; II) la participación en la toma de decisiones políticas y III) el autogobierno de los pueblos. Este se manifiesta en la jurisdicción especial indígena, la identificación de los territorios indígenas como entidades territoriales, y el gobierno propio mediante consejos conformados de acuerdo con sus usos y costumbres.

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 4 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

El Decreto 1345 de 2023, por el cual se establece el Sistema Transitorio de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia SU-245 de 2021, expone que los procesos educativos indígenas, se construyen desde las Leyes de Origen y Derecho Mayor, a través de su Gobierno Propio, como responsable de convocar, direccionar, regular, orientar, coordinar, valorar, articular, controlar y decidir sobre los procesos culturales, sociales, territoriales, económicos y educativos.

El Ministerio de Educación Nacional, en consonancia con el Decreto 2500 del 2010 emitió el concepto 2023-EE-268963 del 23 de octubre del 2023, en el cual se establecieron los criterios orientadores para determinar si un establecimiento educativo es indígena, de acuerdo a los siguientes postulados:

- "1. Cuando los establecimientos educativos oficiales estén ubicados en territorios indígenas y/o atiendan población mayoritariamente indígena.
2. Cuando estén desarrollando proyectos educativos comunitarios, proyectos o modelos etnoeducativos o proyectos educativos propios o cuando presenten una propuesta educativa integral en el marco del proceso de construcción e implementación del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP, y acorde al contexto sociocultural de la población indígena donde se va a desarrollar. (Artículo 2.3.1.4.1.1 del Decreto 1075 de 2015)".


El artículo 2.14.7.1.2 del Decreto 1071 de 2015 define los territorios indígenas como: "Las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígenas y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales", y de acuerdo a la Sentencia C-054 del 2023 de la H. Corte Constitucional, se expone que: "La Constitución establece que los "territorios indígenas" constituyen también entidades territoriales (art. 286) y, por tanto, gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y de la ley (art. 287).

De conformidad con lo anterior es menester informar que al realizar el respectivo análisis de las condiciones particulares del objeto del presente recurso que nos ocupa, se solicitó mediante Auto Nro. 006 del 16 de abril de 2026, recolección de pruebas para dirimir el asunto de la pertenencia del Centro Educativo San José del municipio Santa Cruz de Guachavés al territorio indígena de la jurisdicción especial del resguardo de Guachavés, en virtud de ello la Gobernadora de dicho territorio indígena, certificó que el Centro Educativo San José, ubicado en el municipio de Santacruz, Departamento de Nariño se encuentra geográficamente comprendido dentro del territorio, amparado por la Escritura Pública Nro. 641 de fecha 20 de septiembre de 1904, protocolizada en la Notaría Primera del Circuito de Túquerres.

Dicha escritura corresponde a la protocolización del título de origen colonial del Resguardo Indígena de Guachavés, en la cual se establecen los linderos, posesiones y derechos territoriales históricos de la comunidad indígena sobre el área correspondiente. En consecuencia, el predio donde funciona el Centro Educativo San José hace parte integral del territorio reconocido dentro de los límites del citado título colonial, conforme a la tradición jurídica y territorial del resguardo.

En virtud de ello se allega la Resolución 202451006529276 de fecha 17 de diciembre de 2024 de la Agencia Nacional de Tierras por medio de la cual se decide la vigencia legal del título de origen colonial de la comunidad indígena de Guachavés, ubicada en la jurisdicción el municipio de Santacruz, Departamento de Nariño, en la parte resolutive de dicho acto administrativo se decide:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR clarificada la vigencia legal de la Escritura Pública No. 641 del 20 de septiembre de 1904 de la Notaría del Circuito de Túquerres (Nariño),

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 5 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

en los términos del inciso tercero del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 1824 del 2020.

PARAGRAFO: El alcance del artículo primero debe entenderse en los términos del artículo 2.14.7.6.19. del Decreto 1071 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor Gobernador de la comunidad indígena de Guachavés, y a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria competente.

(...)

En ese sentido, es menester afirmar que se ha probado de que la institución educativa Centro Educativo San José pertenece al territorio indígena del Resguardo Indígena de Guachavés, por lo cual el traslado del docente etnoindígena a dicha institución se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico que rige estas actuaciones administrativas para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes al servicio educativo conforme al desarrollo de su cultura.

Adicionalmente, por parte del Ministerio de Educación Nacional -Dirección de Fortalecimiento Gestión Territorial, mediante comunicación No. 2025-EE-309171 del 21 de octubre de 2025, emitió concepto técnico de modificación de planta de cargos de personal docente, directivo docente y administrativo del Departamento de Nariño, financiado con recursos del SGP. Como resultado de este estudio se viabilizaron 8.056 cargos docentes.

El Decreto 3020 del 10 de diciembre de 2002, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, en su artículo 11 señala: "Alumnos por docente. Para la ubicación del personal docente se tendrá como referencia que el número promedio de alumnos por docente en la Entidad territorial será como mínimo 32 en la zona urbana y 22 en la zona rural".


La matrícula SIMAT de los últimos años (2015-2025) refleja una notable disminución de estudiantes, pasando de 161.268 en 2015 a 117.736 en 2025. Esta disminución incide de manera directa en un posible exceso de la planta docente.

Con fundamento en el exceso de cargos docentes identificado, en la concentración y exceso de docentes en algunas instituciones y en la falta de docentes en otras, se hace necesario iniciar un proceso de organización de la planta docente, con el fin de asegurar un servicio educativo adecuado, pertinente, efectivo y de calidad.

Actualmente, se presenta una necesidad del servicio de docente de aula en el Área de PRIMARIA, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RICAURTE, SEDE 1 INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL RICAURTE, DEL MUNICIPIO DE RICAURTE (N), la cual debe ser cubierta en aras de garantizar el derecho a la Educación de niños y niñas establecido por nuestra Constitución Política de Colombia.

La Oficina de Recursos Humanos Planta Docente identificó que el docente EDWIN GERARDO VALENCIA CHAZATAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.999.007, se encuentra actualmente desempeñando funciones en el área de Primaria en el CENTRO EDUCATIVO SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE SANTACRUZ (N). No obstante, se evidenció excedencia de personal docente para atender dicha área, en consideración a que en el establecimiento educativo ya se encuentra asignado un docente etnoeducador para cubrir la necesidad del servicio educativo en el territorio.

Verificada su hoja de vida y constatado que cumple con el perfil requerido y la idoneidad, se dispone su ubicación en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RICAURTE, SEDE 1 INSTITUCIÓN

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 6 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

EDUCATIVA NACIONAL RICAURTE, DEL MUNICIPIO DE RICAURTE (N), para atender la necesidad del servicio en el área de Primaria.

La Oficina de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, una vez revisada la hoja de vida del(la) docente EDWIN GERARDO VALENCIA CHAZATAR, verificó que no se evidencia la existencia de retén social, fuero constitucional o cualquier otra situación de estabilidad laboral reforzada que constituya impedimento legal para la movilidad administrativa que se dispone.

Conforme a lo dispuesto en el Concepto No. 207111 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la provisión de cargos en el sector educativo constituye una excepción permitida durante la vigencia de la Ley de Garantías Electorales, dada la naturaleza esencial y continua del servicio público de educación. En ese sentido, el traslado no sujeto al proceso ordinario se justifica en la necesidad inmediata del servicio educativo, orientado a garantizar la adecuada prestación del mismo, la continuidad en los procesos académicos y la atención efectiva de los niños, niñas y adolescentes. Dicho traslado se fundamenta en criterios de legalidad, idoneidad y pertinencia, y se adopta como medida indispensable para asegurar el funcionamiento adecuado de la institución educativa y evitar la afectación del derecho fundamental a la educación.

Bajo estos argumentos y teniendo en cuenta la situación jurídica del recurrente la cual se enmarca dentro de los criterios del proceso de traslado por necesidad del servicio y la protección de los derechos constitucionales de la comunidad indígena de incidencia, se puede concluir que el señor Edwin Gerardo Valencia Chazatar, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.999.007 es llamado a ser trasladado.

Por lo anterior, se procederá a negar su solicitud interpuesta dentro del recurso de reposición contra la Resolución Nro. Nro. 745 del 16 de febrero de 2026, por la cual se realiza un traslado no sujeto a proceso ordinario por necesidad del servicio.

Por lo anteriormente expuesto, el secretario de educación del Departamento de Nariño,


RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. NO REPONER la Resolución Nro. 745 del 16 de febrero de 2026, por medio de la cual se realiza el traslado no sujeto a proceso ordinario en atención a la necesidad del servicio educativo del señor Edwin Gerardo Valencia Chazatar, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.999.007, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. En consecuencia, el señor Edwin Gerardo Valencia Chazatar, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.999.007, deberá laborar en la Institución Educativa Ricaurte, sede 1 Institución Educativa Nacional Ricaurte del Municipio de Ricaurte (N) como docente de aula, en el área primaria, donde fue trasladado.

ARTÍCULO 2°. Reconocer personería jurídica al abogado JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.395.349 y tarjeta profesional Nro. 145.780 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido.

ARTÍCULO 3°. NOTIFÍQUESE esta decisión al señor abogado JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.395.349 y tarjeta profesional Nro. 145.780 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en los Artículos 67 a 69 del C.P.A.C.A., expidiendo copia auténtica de la misma al momento de la notificación y

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 7 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

haciéndole saber que contra la presente decisión NO procede recurso alguno en sede administrativa. Para tal efecto, envíese el comunicado a la siguiente dirección: Correo electrónico: juancaiuris10@hotmail.com, celular: 3185479857.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese esta decisión al señor CARLOS ALIRIO MORAN ROSAS, rector de la Institución Educativa Ricaurte, sede 1 Institución Educativa Nacional Ricaurte del Municipio de Ricaurte (N) al correo electrónico: ie.ricaurte@sednarino.gov.co, Tel: 3147757053.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese esta decisión a la señora MABLE DEL CARMEN MONTENEGRO VELASCO, rectora de la Institución Educativa Técnica Nuestra Señora de Lourdes a la que se encuentra adscrito el Centro Educativo San José del municipio de Santacruz (N), al correo electrónico: ie.senora.lourdes.santacruz@sednarino.gov.co Cel: 3118898150.

ARTÍCULO 6°. Remítase copia de la presente Resolución a la sección de Hojas de vida, Nómina y Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental, para lo de su competencia.


ARTÍCULO 7°. La presente resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.


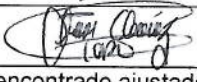
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, en fecha

12 JUN 2026



 **ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN**
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Revisó y aprobó: Jorge Luis Sánchez Meza P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	04-06-2026	
Proyectó: Jhon Alexander Ordoñez Toro Contratista Asuntos Legales S.E.D. Nariño	04-06-2026	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		

